REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras, y alamares, aunque sean de seda, con lo demas que se expresa.



AÑO 1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

*

149 124

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualesquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que enterado del abuso

que

que se ha introducido de usar los Lacayos, y demas gente de librea, charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea; y lo mismo en los capotes ó capas, equivocandose muchos con las clases Militares; y deseando atajar los inconvenientes que produce este desorden, y teniendo presente las providencias que antes de ahora se han tomado en este asunto, los Vandos publicados para su observancia, y lo que me expuso el mi Consejo á cerca de que se extendiesen á todo el Reyno, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumente la profusion y gastos, con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones, he resuelto por punto general.

I.º

Que todos los Cocheros, Lacayos, y demas gente de librea, inclusos los Volantes, y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin, y vueltas que las distinga.

II.º

Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona

sona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III.º

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles, ó Tenientes Coroneles del Exercito.

IV.º

Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata, ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus Sargentos.

V.º

Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier genero que sean, por usarlos el Exercito y Armada; y mando que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe asi al presente, sino tambien en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas, á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa, todo baxo la pena por la primera vez de perder

las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

VI.º

Ultimamente, prohibo que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sèa con el nombre de Cazador, ó de otro, puedan usar, ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun genero de arma, pena á los nobles de seis años de Presidio, y á los plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida execucion y observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais mi resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia, dareis las ordenes, Autos y providencias convenientes, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de Abril de mil setecientos y noventa. =

YO

YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Francisco Garcia de la Cruz. = Don Pedro Andres Burriel. = Registrado. = D. Leonardo Marqués. = Por el Canciller Mayor. = D. Leonardo Marqués. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta.

Carta-Orden. Dirijo á V. S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se prohibe el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares, aunque sean de seda; á fin de que V. S. se halle enterado, y disponga su puntual cumplimiento, comunicandolo asimismo á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid primero de Mayo de mil setecientos y noventa. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla.

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribania mayor de mi cargo, á que me remito; cuya Real Cedula fue

obe-

obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor Don Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fábricas, y Júez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad y Pueblos de su Arzobispado; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa.